

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-105-034257

Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00197-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0775-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L. – AV. PRIMAVERA
N° 91
UBICACIÓN : DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ, PROVINCIA DE SAN
MARCOS, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01131-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022, el Informe N° 00335-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a. Instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable**

1. El 2 de febrero de 2012 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad titularidad de Servicentro Primavera S.R.L. (en adelante, **el administrado**) mediante la emisión de Resolución Directoral N° 002-2012-GR.CAJ/DREM (en adelante, **DIA 2012**).
2. El 28 de junio de 2019 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó el **Informe Técnico Sustentatorio** de la unidad fiscalizable mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0111-2019-GR-CAJ-DREM (en adelante, **ITS 2019**)

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

3. Del 07 al 15 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Av.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20453769071 y Registro de Hidrocarburos N° 8997-050-140421.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Primavera N° 91, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca de titularidad del administrado.

4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 12 de octubre de 2021 (en adelante **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00121-2021-OEFA/ODES-CAJ⁴ de fecha 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

5. El 18 de noviembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 01037-2022-OEFA/DFAI/SFEM, notificada por casilla electrónica⁵ al administrado el 21 de noviembre de 2022⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**).
6. El 16 de diciembre de 2022 el administrado presentó sus descargos⁷ contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
7. El 22 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 03263-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
8. El 4 de enero de 2023 mediante la Carta N° 01611-2022-OEFA/DFAI, se notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01131-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**)

³ Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado “Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-CAJ”.

⁴ Páginas 1 al 25 del archivo digital denominado “Informe N° 00121-2021-OEFA/ODES-CAJ”.

⁵ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”
Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 4.- Obligtoriedad 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁶ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 170338.

⁷ Registro de trámite documentario N° 2022-E01-128754.

⁸ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 181493.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe final de Instrucción.
10. El 16 de febrero del 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emite el Informe N° 0335-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometida por el administrado para el presente PAS .

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019.

a. Obligación ambiental fiscalizable

11. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de dicho Reglamento, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental⁹.
12. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior¹⁰.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

13. El administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar a la autoridad de fiscalización ambiental, hasta el 31 de marzo del 2020, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, en aplicación del artículo 108° del RPAH.
14. Sobre el particular, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, se emitió Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, en cuyo numeral 6.1.3, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

¹⁰ En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

15. Cabe indicar que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 19 de junio del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.
16. Considerando lo indicado, el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 19 de junio de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio de actividades del administrado; razón por la cual el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 venció el 4 de julio de 2020.
17. Respecto de ello, la Autoridad Supervisora verificó el cumplimiento de dicha obligación en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), donde advirtió que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, razón por la cual concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no habría cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual del año 2019, como se observa en el numeral 20 del Informe de Supervisión:

Informe de Supervisión

“3.1.4. Conclusión del hecho analizado

20. Del análisis realizado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, respecto al presente hecho detectado materia de análisis, se puede concluir lo siguiente:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Servicentro Primavera, no remitió información que acredite la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019.	(...)	No	Iniciar PAS

(...).”

18. No obstante lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, de la consulta realizada en el Sistema de Supervisión Online – SISO del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 correspondiente a su unidad fiscalizable **el 30 de marzo de 2020**.
19. Sobre el particular, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹¹.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

20. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
21. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹², las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
22. En ese sentido, dado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 con anterioridad al 4 de julio de 2020, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS), toda vez que:

- (i) Durante el cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos A-1 y A-2 establecidos en la DIA 2012.
- (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en el punto A-3 establecido en el ITS 2019.

a. Obligación ambiental fiscalizable

23. De acuerdo con la DIA 2012 y el ITS 2019, el administrado debe realizar sus monitoreos de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

DIA 2012	ITS 2019								
<p>CARTA DE COMPROMISO, de fecha enero de 2012</p> <p>Por medio de la presente me comprometo (...) a realizar el monitoreo de calidad de AIRE en mi establecimiento Grifo SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L. (...) con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM.</p> <p>Plano de Puntos de Monitoreo de fecha enero de 2012</p>	<p>Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire propuestos en ITS</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>FRECUENCIA</th> <th>UBICACIÓN (UTM WGS 84)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">CALIDAD DE AIRE Benceno</td> <td>TRIMESTRAL</td> <td>812078 E 9188614 N</td> </tr> <tr> <td colspan="2">NORMA A CUMPLIR D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire</td> </tr> </tbody> </table>	PARÁMETRO	FRECUENCIA	UBICACIÓN (UTM WGS 84)	CALIDAD DE AIRE Benceno	TRIMESTRAL	812078 E 9188614 N	NORMA A CUMPLIR D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire	
PARÁMETRO	FRECUENCIA	UBICACIÓN (UTM WGS 84)							
CALIDAD DE AIRE Benceno	TRIMESTRAL	812078 E 9188614 N							
	NORMA A CUMPLIR D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire								

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Punto	Descripción	Coordenada UTM
A-1	Islas	0812523 E 9189978 N
A-2	Venteos	0812526 E 9189960 N

Fuente: DIA 2012 y el ITS 2019.

24. Cabe recalcar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado son de obligatorio¹³ cumplimiento en aplicación de los artículos 29^{o14} y 55^{o15} del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), y el artículo 8^{o16} del RPAAH .

b. Análisis del hecho imputado N° 2

c.1. Respecto a que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos A-1 y A-2 establecidos en la DIA 2012, en el cuarto trimestre del periodo 2018, así como el primer y segundo trimestre del periodo 2019.

25. Conforme a la DIA 2012 el administrado se comprometió a realizar en dos (2) puntos de muestreo –Puntos A-1 y A-2– el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

26. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018, y de primer y segundo trimestre del periodo 2019, se advierte que los monitoreos de calidad de aire se realizaron en un (1) punto de muestreo: CA-01, cuando el compromiso del administrado consiste en monitorear en dos (2) puntos de muestreo, por lo que habría incumplido lo establecido en su DIA 2012, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA 2012	Punto monitoreado	Punto no monitoreado
IV 2018	2019-E01-009093	2939-18	26 y 27/12/2018	A-1 y A-2	CA-1	A-2

¹³ Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental; tal como se puede advertir de las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁴ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹⁵ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

I 2019	2019-E01-045531	0477-19	18 y 19/03/2019	A-1 y A-2	CA-1	A-2
II 2019	2019-E01-066058	0885-19	03 y 04/06/2019	A-1 y A-2	CA-1	A-2

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, concluyó que el administrado no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecido en el cuarto trimestre de 2018 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, tal como se evidencia del Numeral 46 del Informe de Supervisión:

Informe de Supervisión

“3.2.4. Conclusión del hecho analizado

46. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión²¹ sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, respecto al presente hecho detectado materia de análisis, se puede concluir lo siguiente:

De

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Servicentro Primavera no ejecutó los monitoreos de Calidad de Aire de conformidad a lo establecido en sus IGA, en relación a los puntos de monitoreo en los trimestres IV del año 2018 y I, II, III del año 2019.	(...)	No	Iniciar PAS

28. Así, debido a la verificación de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, se inició el presenta PAS por el presunto incumplimiento del administrado relacionado a:

- (i) No realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A-1 y A-2 establecidos en la DIA 2012 en el cuarto trimestre del periodo 2018; y, primer y segundo trimestre del periodo 2019.
- (ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto A-3 establecido en el ITS en el tercer trimestre 2019.

29. No obstante lo indicado, el administrado mediante su escrito de descargos¹⁷ adjuntó los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019, donde se advierte que dichos monitoreos se realizaron en dos (2) puntos de muestreo: CA-1 y CA-2, conforme al siguiente detalle:

30. Sobre el particular, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los dos puntos establecidos en la DIA 2012 con los dos puntos monitoreados por el administrado a efectos de corroborar si se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que el punto CA-1 y A-1; y, el punto CA-2 y A-2 coinciden, tal como se aprecia del detalle señalado a continuación:

Puntos DIA 2012			Puntos Monitoreados			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
A-1	812523	9189978	CA-1	812523	9189978	0 metros

¹⁷ Registro de trámite documentario N° 2022-E01-128754.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

A-2	812526	9189960	CA-2	812526	9189960	0 metros
-----	--------	---------	------	--------	---------	----------

31. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado cumplió lo establecido en su DIA 2012, debido a que **realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019, en los dos puntos A-1 y A-2;** por lo que corresponde realizar la evaluación de los parámetros a continuación.
32. A su vez de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2019 presentado por el administrado en sus descargos, se advierte que dicho monitoreo se realizó en un (1) punto de muestreo: CA-1, el cual coincide con las coordenadas establecidas en el ITS 2019, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Punto	Punto ITS 2019		Punto	Punto Monitoreado		Distancia entre puntos
	Coordenadas			Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
A-3	812078	9188614	CA-1	812078	9188614	0 metros

33. De esta forma, conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado cumplió lo establecido en su ITS 2019, debido a que **realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto A-3, durante el tercer trimestre de 2019.**
34. En ese sentido, dado que el administrado cumplió lo establecido en su DIA 2012 e ITS 2019, respecto del monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial;** careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que:

- (i) Durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido
- (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-3
- (iii) Durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-1 establecido en el ITS

a. Obligación ambiental fiscalizable

35. De acuerdo con el ITS 2019 el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de muestreo, conforme se observa a continuación:

PROGRAMA DE MONITOREO DE RUIDO ETAPA OPERACIÓN

PARÁMETRO	FRECUENCIA	UBICACIÓN (UTM WGS 84)	
RUIDO AMBIENTAL	TRIMESTRAL	Isla de despacho	0812095 E 9188614 N
		Área administrativa	0812083 E 9188630 N
		Salida del patio de maniobras	0812098 E 9188601 N
NORMA A CUMPLIR D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido			

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b. Análisis del hecho imputado

▪ **Respecto al monitoreo del primer trimestre del periodo 2021**

- 36. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de ruido del primer trimestre del periodo 2021, se advierte que el administrado anexó un **Certificado de Calibración que excede el periodo de vigencia de un (01) año.**
- 37. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de ruido de dicho periodo:

Trimestre / Periodo	Registro	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo
I Trimestre 2021	SISO	LAC-287-2019	16/12/2019	02/03/2021

- 38. En ese sentido, el certificado de calibración descrito en el cuadro precedente contraviene lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2-2008, la cual recomienda verificar el correcto funcionamiento del calibrador al menos una vez al año; por tanto, se considera que **el monitoreo de calidad de ruido correspondientes al primer trimestre del periodo 2021 no fue realizado.**

▪ **Respecto al monitoreo del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021**

- 39. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021, se advierte que **dichos monitoreos se realizaron en cinco (5) puntos de muestreo** (durante el tercer trimestre del periodo 2020) y **en tres (3) puntos de muestreo** (durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021).
- 40. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de ruido de dichos periodos:

Trimestre / Periodo	Registro	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo	Punto monitoreado
III Trimestre 2020	SISO	LAC-287-2019	16/12/2019	02/09/2020	R-1, R-2, R-3, R-4 y R-5
II Trimestre 2021	SISO	LAC-007-2021	11/01/2021	02/06/2021	R-6, R-7 y R-8
III Trimestre 2021	SISO	LAC-007-2021	11/01/2021	25/09/2021	R-6, R-7 y R-8

- 41. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los tres (3) puntos establecidos en el ITS con los puntos monitoreados por el administrado para corroborar si se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose los resultados que se muestran a continuación:

PUNTOS MONITOREADOS			PUNTOS ITS			DISTANCIA ENTRE PUNTOS
PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
TERCER TRIMESTRE 2020						
R-1	0812075	9188627	RUIDO 1	0812095	9188614	23 metros
R-2	0812090	9188617				5 metros
R-3	0812073	9188630				27 metros
R-4	0812501	9189957				1403 metros
R-5	0812060	9188631				38 metros

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

R-1	0812075	9188627	RUIDO 2	0812083	9188630	8 metros
R-2	0812090	9188617				14 metros
R-3	0812073	9188630				10 metros
R-4	0812501	9189957				1391 metros
R-5	0812060	9188631				23 metros
R-1	0812075	9188627	RUIDO 3	0812098	9188601	34 metros
R-2	0812090	9188617				17 metros
R-3	0812073	9188630				38 metros
R-4	0812501	9189957				1414 metros
R-5	0812060	9188631				48 metros
SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2021						
R-6	0812095	9188114	RUIDO 1	0812095	9188614	500 metros
R-7	0812083	9188630				20 metros
R-8	0812098	9188601				16 metros
R-6	0812095	9188114	RUIDO 2	0812083	9188630	516 metros
R-7	0812083	9188630				0 metros
R-8	0812098	9188601				32 metros
R-6	0812095	9188114	RUIDO 3	0812098	9188601	487 metros
R-7	0812083	9188630				32 metros
R-8	0812098	9188601				0 metros

42. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su ITS, puesto que **durante el monitoreo de ruido del tercer trimestre del periodo 2020 omitió monitorear en el punto RUIDO 3, durante el monitoreo de ruido del segundo y tercer trimestre del periodo 2021 omitió monitorear en el punto RUIDO 1.**

c. Análisis de los descargos

(i) Respecto al monitoreo del primer trimestre del periodo 2021

43. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que, por error en la consideración del certificado de calibración del equipo sonómetro se adjuntó un certificado vencido, sin embargo, las evaluaciones son realizadas con equipos calibrados, por lo que adjuntó el certificado de calibración del equipo utilizado en las evaluaciones de ruido para el periodo del primer trimestre del 2021.
44. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos señalar que, se analizó el Certificado de Calibración adjunto al escrito de descargos y se advierte que el mismo sí se encuentra vigente para el monitoreo de calidad de ruido del primer trimestre del periodo 2021, conforme al siguiente detalle:

Trimestre / Periodo	Certificado de calibración	Fecha de Calibración Vigente	Fecha de ejecución del monitoreo
I Trimestre 2021	LAC-007-2021	11/01/2021	02/03/2021

45. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de ruido del primer trimestre del periodo 2021, **se advierte que no se señalan los datos del sonómetro utilizado (modelo, marca, clase, entre otros) que permitan verificar que el Certificado de Calibración LAC-007-2021 corresponda al referido monitoreo.**
46. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (respecto al primer trimestre del periodo 2021) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

(ii) **Respecto al monitoreo del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021**

- 48. Mediante el escrito de descargos, el administrado adjuntó Informes de ensayo de ruido que a continuación serán analizados:
- 49. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021, se advierte que **dichos monitoreos se realizaron en cinco (5) puntos de muestreo** (durante el tercer trimestre del periodo 2020) y **en tres (3) puntos de muestreo** (durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021).
- 50. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de ruido de dichos periodos:

Trimestre / Periodo	Registro	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Fecha de ejecución del monitoreo	Punto monitoreado
III Trimestre 2020	SISO	LAC-287-2019	16/12/2019	02/09/2020	R-1, R-2, R-3, R-4 y R-5
II Trimestre 2021	SISO	LAC-007-2021	11/01/2021	02/06/2021	R-6, R-7 y R-8
III Trimestre 2021	SISO	LAC-007-2021	11/01/2021	25/09/2021	R-6, R-7 y R-8

- 51. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los tres (3) puntos establecidos en el ITS con los puntos monitoreados por el administrado para corroborar si se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose los resultados que se muestran a continuación:

PUNTO	COORDENADAS		PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA ENTRE PUNTOS
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
TERCER TRIMESTRE 2020						
R-1	0812075	9188627	RUIDO 1	0812095	9188614	23 metros
R-2	0812090	9188617				5 metros
R-3	0812073	9188630				27 metros
R-4	0812091	9188597				1403 metros
R-5	0812060	9188631				38 metros
R-1	0812075	9188627	RUIDO 2	0812083	9188630	8 metros
R-2	0812090	9188617				14 metros
R-3	0812073	9188630				10 metros
R-4	0812091	9188597				33 metros
R-5	0812060	9188631				23 metros
R-1	0812075	9188627	RUIDO 3	0812098	9188601	34 metros
R-2	0812090	9188617				17 metros
R-3	0812073	9188630				38 metros
R-4	0812091	9188597				8 metros
R-5	0812060	9188631				48 metros
SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2021						
R-6	0812095	9188614	RUIDO 1	0812095	9188614	0 metros
R-7	0812083	9188630				20 metros
R-8	0812098	9188601				13 metros
R-6	0812095	9188614	RUIDO 2	0812083	9188630	20 metros
R-7	0812083	9188630				0 metros
R-8	0812098	9188601				32 metros
R-6	0812095	9188614	RUIDO 3	0812098	9188601	13 metros
R-7	0812083	9188630				32 metros
R-8	0812098	9188601				0 metros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado cumplió lo establecido en su ITS, puesto que **durante el monitoreo de ruido del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021 monitoreó en los puntos RUIDO 1, RUIDO 2 y RUIDO 3.**
53. Sobre el particular, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.
54. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
55. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
56. En ese sentido, dado que el administrado cumplió lo establecido en su ITS, durante el monitoreo de calidad de ruido del tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 (respecto al tercer trimestre del periodo 2020, segundo y tercer trimestre del periodo 2021)**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

(iii) Conclusión

57. Del análisis efectuado del hecho imputado N° 3 en el presente Informe, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el siguiente extremo:

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Extremo de la Conducta Infractora N° 3	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido	RESPONSABILIDAD

58. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremos de la Conducta Infractora N° 3	Se declara
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-3. (iii) Durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-1 establecido en el ITS	ARCHIVO

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021, referida a:

- a. **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder).**
- b. **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales**
- c. **Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento**
- d. **Acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental**
- e. **Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del:**
 - **Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos)**
 - **Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo**
 - **Islas de despacho**
 - **Patio de maniobras**
 - **Área de lavado (de corresponder)**
 - **Trampa de grasa (de corresponder)**

a. **Obligación ambiental fiscalizable**

59. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²⁰, señala que

²⁰

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

60. Además, Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala lo siguiente respecto al desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental:

- El supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor²¹;
- El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²².

61. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Respecto a los requisitos del requerimiento de información

62. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

63. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA**, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018,

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)."

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)."

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

64. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 19 de octubre de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c. Análisis del hecho imputado

65. Mediante la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I05-034257) notificada el 12 de octubre de 2021, la OD Cajamarca solicitó al administrado que remita en formato digital la información descrita en los literales a), b), c) d) y e) del acápite II.4 del presente Informe, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 19 de octubre de 2021.**
66. En atención a ello, el administrado presentó la Carta S/N de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual, el administrado remitió parte de la documentación solicitada; no obstante, ya que esta fue remitida fuera del plazo establecido, se configura el incumplimiento del requerimiento de información.
67. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.

d. Análisis de los descargos

68. Mediante el escrito de descargos, el administrado adjuntó el registro fotográfico del área de almacenamiento de residuos sólidos, del interior del contenedor de residuos sólidos peligrosos, del área de lavado suspendida, de la isla y el patio de maniobras, del área de almacenamiento de productos químicos, registro fotográfico de la zona de descarga y tubos de venteo. Asimismo, señaló que el establecimiento realiza periódicamente pruebas de hermeticidad que garantiza que el STE se encuentra hermético ante cualquier riesgo de fuga y contaminación.
69. Al respecto, corresponde indicar que que la infracción materia de análisis reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina²³:

“(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)”.

(Subrayado agregado)

²³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

70. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento de vencerse el plazo otorgado para remitir la información solicitada, esto es, el 19 de octubre de 2021.
71. En esa línea, se ha pronunciado el TFA a través de la Resolución 0428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, sosteniendo lo siguiente:
- “Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”²⁴
- (Subrayado agregado)
72. Conforme a lo señalado por el TFA, la presentación de parte de la documentación solicitada durante la Acción de Supervisión 2021, no desvirtúa el presente hecho imputado, al respecto, cabe reiterar que dicha información debió presentarse dentro del plazo otorgado por la OD Cajamarca y en forma completa.
73. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
74. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción de Supervisión 2021.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
- III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- a. Hecho imputado N° 3**
76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.
77. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituyen subsanación o corrección de la conducta infractora.
78. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro

²⁴ Véase los considerandos 52 al 57 de la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de diciembre de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁵.

79. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁶.
80. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

a) Hecho imputado N° 4

81. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción de Supervisión 2021.
82. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
83. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
84. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir²⁷ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los hechos imputados N° 3 –en el extremo correspondiente al primer trimestre del periodo 2021– y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionador al administrado con una multa ascendente a **1.936 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa Final
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.385 UIT
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021.	0.551 UIT

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Multa total	1.936 UIT
--------------------	------------------

- 86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0335-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸ y se adjunta.
- 87. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 88. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 89. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019	SI	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS), toda vez que: (i) Durante el cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos A-1 y A-2 establecidos en la DIA 2012 (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en el punto A-3 establecido en el ITS 2019	SI	NO	X	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	NO	SI	X	SI	SI	NO

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-3 (iii) Durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-1 establecido en el ITS	SI	NO	X	NO	NO	NO
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021, referida a: a) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder). b) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales c) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento d) Acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental e) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) - Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo - Islas de despacho - Patio de maniobras - Área de lavado (de corresponder) - Trampa de grasa (de corresponder)	NO	SI	X	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, respecto de la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los hechos imputados N° 3 –en el extremo correspondiente al primer trimestre del periodo 2021– y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01037-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.936 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante el primer trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.385 UIT
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Cajamarca durante la Acción Supervisión 2021.	0.551 UIT
	Multa total	1.936 UIT

Artículo 2º.- Declarar el archivo de la presunta conducta infractora N° 1, 2, y 3 –respecto a no realizar el monitoreo de calidad de ruido en el punto RUIDO-3 durante el tercer trimestre 2020; no realizar el monitoreo de ruido en el punto RUIDO-1 en el segundo y tercer trimestre 2020– de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 239-2022-OEFA/DFAI-SFEM variada mediante la Resolución N° 0699-2022-OEFA/DFAI-SFEM conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019.
2	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS), toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> (i) Durante el cuarto trimestre del periodo 2018, primer y segundo trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en los puntos A-1 y A-2 establecidos en la DIA 2012. (ii) Durante el tercer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación en el punto A-3 establecido en el ITS 2019.
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> - Durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-3 - Durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2021 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar la evaluación en el punto RUIDO-1 establecido en el ITS

Artículo 3.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, por los hechos imputados consignados en los numerales 3 –respecto a no realizar el monitoreo de calidad de ruido durante el primer trimestre del periodo 2021– y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01037-2022-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 4º.- Informar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 7°. - Informar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, el Informe N° 00335-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/crvd

³¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03883527"



03883527